



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2020-00297- 00**
Demandante **JOHN JAIRO MARTINEZ JAUREGUI**
Demandado **DIANA PATRICIA QUINTERO MORALES**

Neiva, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el Art. 373 del Código General de Proceso, se cita a las partes para el día VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM), la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se agotarán las etapas previstas en dicho acto procesal

Para los fines anteriores procede el Despacho al decreto de las pruebas del proceso así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

1°Documentales: Se incorporan los documentos allegados por la parte actora, a saber, certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles No. 200-131075, 200-56622, 200-68218, registros civiles de nacimiento del menor JOHN JAIRO MARTINEZ QUINTERO y del demandante; y copias de las cédulas de nacimiento de los sujetos procesales.

2°Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores KAROL GISETH BOLAÑOS, OLGA LUCIA GONZALEZ PERDOMO, MATEO FERNANDO PEÑALOSA IPUZ, SERGIO CAMILO PERDOMO GONZALEZ y JAIRO ENCIZO MARTINEZ RODRIGUEZ, a efectos que declaren sobre los hechos materia de debate.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

1°Documentales: Se incorporan los documentos allegados por la parte actora, a saber, extractos bancarios, acta de conciliación de acuerdo total

No. 0084 del 9 de octubre de 2019, copia del pasaporte de la señora DIANA PATRICIA QUINTERO MORALES, ampliación de denuncia penal por el delito de hurto, querrela presentada por la demandada el 15 de octubre de 2019, formatos de solicitudes preventivas de seguridad a la Policía Nacional.

Además, se incorpora el escrito deprecado por la señora QUINTERO MORALES, el pasado 15 de octubre de 2019, informe de extravió del robo de pasaporte, sala de denuncias estación Neiva calendado 2 de octubre de 2019, formato único de noticia criminal, escrito suscrito por la demandada calendado el 2 de noviembre de 2019, con destino a la Fiscalía 56 Delegada ante los jueces Penales Municipales, escritos calendados el 7 de enero y del 7 de febrero de 2020, declaraciones extrajudiciales suscritas por los señores MANUEL ANDRES SARAUZ y SIXTA TULIA MORALES.

Sobre los documentos presentados en el idioma ingles se tiene que como no fueron traducidos a la lengua española según las reglas del Art. 251 del C.G.P en armonía con el Art. 104 ibídem, no se les otorga eficacia probatoria.

2º Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores ILBA LONDOÑO COLLAZOS, YANETH SANCHEZ MERCHAN, ANGEL ANTONIO POSADA CARDENAS, MERCY MAYORCA VERA, SIXTA TULIA MORALES, YANETH PAOLA POSADA SANCHEZ, MANUEL ANDRES SARAUZ QUINTERO, MARIA ALEJANDRA MAYOR MORALES y MARIA ANDREA MORALES, a efectos que declaren sobre los hechos materia de debate.

3º Interrogatorio a las partes: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al señor JHON JAIRO MARTINEZ JAUREGUI, para que declare sobre los hechos materia de debate.

De igual modo, se escuchará en declaración de parte a la señora DIANA PATRICIA QUINTERO MORALES, para que declare sobre los hechos materia de debate.

PRUEBAS DE OFICIO

1º Interrogatorio a las partes: Se ordena la recepción de interrogatorio de los sujetos procesales que obren como parte, para que declaren sobre los hechos materia de debate.

1° Documentales: Se ordena por Secretaria oficiar a las entidades prestadoras de salud denominadas “*SALUD TOTAL*”, “*SALUDCOOP*” y “*CAFESALUD*”, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan informar si el señor JOHN JAIRO MARTINEZ JAUREGUI, fungió como cotizante entre los años 2004 y diciembre de 2019, en caso positivo indicar quienes fueron sus beneficiarios.

De igual forma, por Secretaria se ordena oficiar a la entidad denominada Migración Colombia para que se sirva certificar pormenorizadamente las salidas y entradas del país de los señores JOHN JAIRO MARTINEZ JAUREGUI y DIANA PATRICIA QUINTERO MORALES, entre los años 2004 y diciembre de 2019.

Igualmente, se ordena por Secretaria oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar si existen procesos penales deprecados por la señora DIANA PATRICIA QUINTERO MORALES, contra el señor JOHN JAIRO MARTINEZ JAUREGUI, por el delito de violencia intrafamiliar u otra clase de delito, en caso positivo arrimar al expediente la carpeta digital de dichas diligencias.

Además, se ordena por Secretaría oficiar al “*ICBF*”, para que en el término de cinco (5) días, se sirva arrimar la totalidad de los expedientes administrativo que tengan como protagonistas a los señores DIANA PATRICIA QUINTERO y JOHN JAIRO MARTINEZ JAUREGUI, respecto de los derechos del menor J. M.Q.

En sintonía con lo expuesto, se ordena oficiar a la empresa “*CHEVROLET*” en su dependencia conocida como “*CHEVYPLAN*”, para que sirva informar si la señora DIANA PATRICIA QUINTERO, adquirió crédito para la adquisición de vehículo; en caso positivo, arrimar los documentos mediante los cuales la nombrada suministro su información personal a saber estado civil, profesión entre otros datos de similar naturaleza.

Por último, se ordena, oficiar al Banco de occidente, a la entidad financiera denominada Bancolombia, para que en el término de cinco (5) día se sirvan informar si la señora DIANA PATRICIA QUINTERO, adquirió un crédito con las mismas; en caso positivo, arrimar los documentos mediante los cuales la nombrada suministro su información personal a saber estado civil, profesión entre otros datos de similar naturaleza.

3ºTestimoniales: Se decreta el testimonio del menor JOHN JAIRO MARTINEZ QUINTERO, a efectos que declare sobre los hechos materia de debate, pues funge como hijo en común de los litigantes según la prueba documental en atención al Art 169 de la norma adjetiva en armonía con los Art. 169 y 170 ibídem.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez